

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 0092/2017**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**DEMANDADOS: \*\*\*\*\* POLICÍA VÍAL ESTATAL DESTACAMENTADO EN LA HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, OAXACA Y DELEGADO DE LA POLICIA VIAL ESTATAL, DESTACAMENTADO EN LA HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 12 DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE -----**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0092/2017**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del Policía Vial Estatal **\*\*\*\*\*** en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca y Oliver Eloy Gómez Ángeles Delegado de la Policía Vial Estatal destacamentado en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTICULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTICULO 56 DE LA LTAIPEO**

**R E S U L T A N D O:**

**1º.** Por escrito recibido el 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **\*\*\*\*\***, demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción con folio **\*\*\*\*\*** de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete y como consecuencia se devuelva la garantía retenida y se ordene dar de baja la infracción impugnada. -----

**2º.** Por auto de 25 veinticinco de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, **se admitió a trámite la demanda en contra del Policía Vial Estatal \*\*\*\*\*destacametado en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca** quien emitió el acta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\*** de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la misma para efecto de que formulara su contestación de la demanda, apercibiéndolo que en caso de no contestar la demanda, se le tendría contestando en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Así como acreditará su personería exhibiendo copia certificada del documento donde conste su nombramiento y toma de protesta al cargo que ostenta y exhibiera copias para el traslado a su contra parte. Respecto de las pruebas ofrecidas se admitieron únicamente: a) Acta de infracción el acta de infracción número **\*\*\*\*\*** de fecha 05 cinco de septiembre del 2017 dos mil diecisiete; b) Copia certificada por Notario Público de la credencial para votar expedida a favor del actor por el entonces Instituto Federal Electoral; c) Fotografía a color de la patrulla de la Policía Vial Estatal **\*\*\*\*\***, prueba que relaciona con todos los hechos de su demanda; d) La presuncional legal y humana y e) La instrumental de actuaciones. Respecto a la prueba confesional indicada en los puntos 1 y 2 del capítulo de pruebas de su demanda, no se admite, al establecerlo el primer párrafo del artículo 158 de la Ley invocada; en relación a la prueba de informe señalada en el punto 5 del capítulo de pruebas de su demanda, no se admite, al no tener relación con el acto impugnado.-----

Por otro lado, **mediante acuerdo de 9 nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, se recibió en esta Sala el escrito de **\*\*\*\*\*** en el presente juicio, por medio del

cual **interpuso recurso de revisión** en contra del auto que antecede, por lo que con promoción de cuenta se ordenó formar cuaderno por separado, para su trámite en esta Sala Unitaria de Primera Instancia. -----

**3º.** Mediante acuerdo de diez de noviembre del dos mil diecisiete, se le tuvo a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien ostenta el carácter de Policía Vial Estatal que levantó el acta de infracción, **contestando la demanda en sentido afirmativo**, salvo prueba en contrario, en razón que al presentar su demanda no acreditó su personería al cargo que ostenta al no exhibir documento idóneo para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 153 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Por auto de 20 veinte de marzo del 2018 dos mil dieciocho, se hizo de conocimiento a las partes en el presente juicio, que mediante Decreto 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Constitución Estatal, adicionandose un capítulo referente a los Órganos Autónomos, por lo que la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado dictó acuerdo 02/2018 de treinta de enero del presente año, en el que se declaró el cierre de actividades, determinando la suspensión de plazos y términos que se encontraran corriendo, Así mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho dictado por el Pleno de la Sala Superior declarando formal y materialmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Por otra parte, se recibió en esta Sala escrito de \*\*\*\*\* parte actora del presente juicio, manifestando que visto el estado procesal que guarda el presente asunto para impulsar el procedimiento y dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley en materia, solicitando fecha y hora para que se hubiera juicio aprueba; de lo expuesto, se determinó **no ha lugar a lo que manifiesta**, toda vez que dichos artículos se refieren al Libro Primero del Procedimiento Administrativo General del Estado de Oaxaca, y las determinaciones que se realizan en este Tribunal se rigen bajo el libro tercero "DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS". Asimismo se advirtió que mediante proveído de nueve de noviembre del 2017 dos mil diecisiete la parte actora interpuso recurso de revisión en contra del auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que no se fijaría fecha para audiencia final hasta que la Sala Superior se pronunciara al respecto. -----

**4º.** Mediante acuerdo de 5 cinco de octubre del 2018 dos mil dieciocho se recibió en esta Sala el Oficio TJAO/SGA/1901/2018 suscrito por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que adjunta resolución de fecha dieciséis de agosto del 2018 del dos mil dieciocho dictada en recurso de revisión 664/2017, en la cual **la Sala Superior resolvió modificarlo**; en tal virtud, en cumplimiento a esa ejecutoria, la Sala Unitaria ordenó emplazar, notificar y corra traslado con copia de escrito de demanda y anexos al **Delegado de la Policía Vial Estatal, destacamentado en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.** -----

Por proveído de 18 dieciocho de enero del 2019 dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento a las partes en este juicio, que en el Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho y a la "FE DE ERRATAS" de treinta de noviembre del mismo año, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca determinó el cambio de domicilio oficial de todas las áreas Jurisdiccionales y Administrativas de este Tribunal a partir del 1º de Enero del dos mil diecinueve, al ubicado en la calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado aplicable al caso. Por otra parte, se señala en cumplimiento respecto a la resolución de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el cual se ordenó emplazar a juicio al delegado de la Policía Vial Estatal destacamentado en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo; mismo que en cumplimiento de dicho emplazamiento esta Sala recibió oficio signado por el ciudadano \*\*\*\*\* en su carácter de Sub Oficial de la Policía Vial Estatal en Ejutla de Crespo, acreditando la personería del cargo que ostenta, sin embargo claramente se advierte que la autoridad oficiante no ostenta el cargo de

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDO  
S POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIPI Y  
ARTICULO  
56 DE LA  
LTAIPEO

Delgado de la Policía Vial y tampoco realiza manifestaciones relacionadas a la imposibilidad de contestar la demanda por parte del Delegado, por ende esta Sala determina hacer efectivo el apercibimiento del auto 5 de octubre del 2018, consecuentemente, se tienen a la autoridad demandada Delegado de la Policía Vial Estatal, destacamentado en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, **contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo, prueba en contrario.** Así como se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia final.-----

7º. El veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia referida; a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente los representará, abriéndose el periodo de desahogo de pruebas, mismas que se desahogaron por su propia naturaleza. En el periodo de alegatos se tuvo a actor presentándolos, por tanto se ordenó agregar a los autos para que surtiera lo efectos legales correspondientes y se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada al no presentar los mismos y se citó para oír sentencia misma que ahora se dicta. -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. -----

**SEGUNDO.-** Las partes acreditaron en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, su personalidad ya que el actor promueve por su propio derecho; no así las autoridades demandadas Policía Vial Estatal destacamentado en la Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca y Delegado de la Policía Vial destacamentado en la Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, su personería por las consideraciones vertidas en los resultandos que anteceden. -----

**TERCERO.- Fijación de la Litis.** El actor \*\*\*\*\* , demandó **la nulidad del acta de infracción con folio \*\*\*\*\* , de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciocho**, vinculada al vehículo particular, marca \*\*\*\*\* , tipo o línea \*\*\*\*\* , color blanco, placas de circulación \*\*\*\*\* , del Estado de Puebla. Considerando que el acta de infracción mencionada se tilda ilegal toda vez que no funda ni motiva su competencia y que aunado a ello no satisface requisitos de debida motivación contraría a la fracción V del artículo previamente mencionado, consistente en el acta de infracción, en los recuadros de motivo de la infracción existe una falta de motivación o argumentación jurídica. Misma que no cumple con lo previsto en el artículo 7 de la fracción X, ya que para ser documento crediticio, pues el policía de transito abrevia su nombre como \*\*\*\*\* . que en materia de argumentación jurídica no es permitido utilizar iniciales siendo correcto colocar su nombre, apellido paterno y enseguida el materno, agravando el acto faltando el monto de la multa y que con este actuar no cumple con los requisitos que marca la ley, para ser documento válido. En el mismo acto se retuvo la licencia de conducir, acto que es inconstitucional, pues en ninguna ley ni reglamento puede estar por encima de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, pretendiendo el actor **la nulidad y extinción del acto administrativo** consistente en la infracción, la restitución de la licencia de conducir al ser un documento personalísimo y lo demandado de gastos y costas del presente Juicio Administrativo. -----

Por su parte, a las autoridades demandadas se les tuvo contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, por lo que no hay elementos que integrar al a Litis. -----

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDO  
S POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAI P Y  
ARTICULO  
56 DE LA  
LTAIPEO

**CUARTO.- Acreditación del acto impugnado.** Ahora bien, el acto impugnado lo es el acta de infracción de tránsito folio \*\*\*\*\* \*\*, de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, relacionada con el vehículo particular, \*\*\*\*\* \*\*, tipo \*\*\*\*\* \*\*, color blanco, placas de circulación \*\*\*\*\* \*\*, del Estado de Puebla, expedida por el Policía Vial Estatal destacamentado en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, que su original obra a folio 6 del expediente natural del índice de esta Sexta Sala Unitaria, al rubro indicado, aportada por la parte actora con su demanda, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 173 fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ya que se trata de un documento público, expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones, quien también la hizo suya y confesó haberla emitido al tenerle contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. De manera que ambas pruebas documental pública y confesión expresa de las autoridades demandadas a quien se les atribuye el acto impugnado, producen prueba contundente de su existencia. Es con tal medio de convicción, que esta Sala tiene por acreditada la existencia del acto impugnado. - - - - -

Considerando que las **causales de improcedencia y sobreseimiento** y que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 131 in fine de la Ley de la Materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, no se sobresee el juicio. - - - - -

**SEXTO.- Estudio del fondo.** Esta Sala analiza el contenido del acta de infracción folio \*\*\*\*\* \*\*, de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, relacionada con el vehículo particular, \*\*\*\*\* \*\*, tipo \*\*\*\*\* \*\*, color blanco, placas de circulación \*\*\*\*\* \*\*, del Estado de Puebla, expedida por el Policía Vial Estatal destacamentado en la Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, la cual ha sido valorada. - - - - -

Así, se aprecia que en el cuerpo de la infracción de folio \*\*\*\*\* \*\* en cuestión, si bien, en motivación indico “Manejar los conductores estando distraídos o platicando o abastecer de combustible con el motor en marcha”; y en el renglón de Fundamentación “Artículo 158, del reglamento de la ley de transito reformada, grupo 2”, por lo que no se especifica medio que sirvió de constatación de hecho alguno que configure falta administrativa vinculada al reglamento de vialidad que se refiere, como tampoco se observa mención de las circunstancias que lo llevaron a concluir que la parte actora precisamente incurrió en conducta infractora que justifique el levantamiento de la infracción e imposición de la multa; es decir, carece también de un señalamiento expreso y motivación de las sanciones consecuentes. Esta conducta omisa de la autoridad demandada encuadra en la fracción V del artículo 7<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se trata de un elemento de validez que debe revestir todo acto administrativo, como el aquí impugnado, por lo que resulta a todas luces **ilegal**. - - - - -

De ahí que resultan en esencia, **fundados** los conceptos de impugnación del actor relativa a la falta de fundamentación y motivación que adolece el acta de infracción de tránsito impugnada, expuesta por el actor en su demanda, pues en efecto el artículo 16 de la Ley Fundamental, estipula el imperativo a que están sujetos todos los actos de autoridad, el cual consiste en estar debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia de la autoridad emisora:

***“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***

<sup>1</sup> ARTICULO 173.-“ La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 7.- “Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: ... V. Estar fundado y motivado...”

**Artículo 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento.*”

En tales consideraciones, conviene considerar que la fundamentación de la competencia ha sido catalogada como un requisito *Sine Qua Non*, de los actos de autoridad. Ello, toda vez que la omisión de su cita, implica que los justiciables se encuentren en un evidente estado de indefensión ante la autoridad emisora del acto en cuestión, puesto que no tendrían forma de verificar si dicha autoridad, cuenta con facultades para emitir el acto de molestia. Lo anterior se dice, a la luz de la Jurisprudencia P./J. 10/94 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, visible a página 12, Octava Época, de rubro y texto siguiente:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

*Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”*

Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiéndose por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso. -----

Tiene aplicación la jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Segunda Sala volumen 97-102, tercera parte, pagina 143 y para su mejor comprensión se transcribe:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para*

*la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.*

Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.***

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.*

En ese sentido debemos darle la cabal interpretación al artículo 7 de la Ley de la materia, mismo que señala entre otros, como requisito de validez de todo acto administrativo, que debe estar fundado y motivado, puesto que el acta de infracción impugnada, se levantó sin fundamento ni motivación, por el **Policía Vial José Manuel Serret destacametao en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo**, quien emitió el acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete como se desprende de la propia acta de infracción. Conducta que sin duda encuadra en la omisión de los elementos de validez que señala el mencionado artículo 7 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, que todo acto administrativo debe revestir de fundamentación y motivación, como el de la especie; por lo que resulta ilegal. -

En otro orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio de que para que un acto de autoridad sea válido, éste debe establecer de forma idónea la competencia que tiene su emisor, pues lo contrario transgrede en perjuicio del particular la garantía de seguridad jurídica. Lo anterior se sustenta con la transcripción de la Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Octava Época, número P./J. 10/94, de rubro y texto siguientes:

***“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.***

*Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en*

**DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDO  
S POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAI Y  
ARTICULO  
56 DE LA  
LTAIPEO**

*estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria..”*

De esa guisa, se advierte que el acta de infracción no establece de manera fehaciente e indubitable que \*\*\*\*\* en su carácter de Policía Vial con número de patrulla 1099 destacamentando en la Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca haya fundado su competencia y que a la postre no haya tenido potestad para emitir el acto administrativo que vulneró en perjuicio del hoy actor su esfera jurídica; de esa manera, cabe señalar que el solo hecho de que el acto administrativo carezca de una correcta fundamentación en su competencia que tiene la autoridad para emitir actos de molestia, es suficiente para que el Tribunal que conozca del juicio determine su Nulidad Lisa y Llana. -----

Lo anterior se fortalece con la Tesis por Contradicción emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, número 2a./J. 99/2007, Novena Época de rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**

*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”*

Por otra parte, en atinencia a que los conceptos de impugnación antes mencionados, son suficientes para determinar la Nulidad Lisa y Llana de acta de infracción impugnada, es que resulta inocuo el estudio de los demás conceptos de impugnación fijados en la Litis. Sirve de soporte a lo anterior la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Pública en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, con número de registro 186983, página 928:

**“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

*El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en*

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDO  
S POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIP Y  
ARTICULO  
56 DE LA  
LTAIPEO

*primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”*

Por otro lado, respecto a la pretensión del actor consistente en que se le haga el pago de gastos y costas del juicio, no ha lugar a su pretensión en atención a que este juicio es de estricto derecho y los juicios tramitados ante este Tribunal no hay lugar a condenación en costas. Pues cada parte es responsable de sus propios gastos y de los que se originaron de las diligencias que se promovieron, como lo establece el artículo 121<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo expuesto, resulta procedente, conforme a la fracción II del artículo 178<sup>4</sup> de la Ley de la materia, declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito folio \*\*\*\*\* de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, relacionada con el vehículo particular, \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, color blanco, placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Puebla, expedida por el Policía Vial Estatal José Manuel Serret destacamentado en la Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, que obra a folio 6 del expediente natural del índice de esta Sexta Sala Unitaria. - - - - -

Así pues, siendo un acto consecuente, inmediato y directo del aquí acto impugnado, que se declaró nulo en forma lisa y llana, es por lo que resulta un efecto propio de tal declaración<sup>5</sup>, procede se **ordené** a la autoridad demandada **Policía Vial Estatal \*\*\*\*\* y/o a la autoridad que resulte competente** destacamentada en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca para que restituya al administrado, aquí actor, \*\*\*\*\* en el pleno goce de sus derechos afectados con la emisión de dicho acto, efectuando la devolución de la LICENCIA DE CONDUCIR por la ilegal infracción al Reglamento de la Ley de Tránsito, que se le atribuyó. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción II y 179 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

<sup>3</sup> ARTICULO 121.- En los juicios que se tramiten ante los juzgados de primera instancia del Tribunal, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan.

(Artículo 121 reformado mediante Decreto No. 668 publicado en el Periódico Oficial Extra d

<sup>4</sup> ARTÍCULO 178.- “Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la usencia de fundamento o motivación, en su caso...”

<sup>5</sup> SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DCLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la Litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVO DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.4°.A.455ª Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1454, Tesis aislada (Administrativa)

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el considerando Quinto, NO SE SOBRESSEE el juicio. -----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio **231071** de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, relacionada con el vehículo particular, \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, color blanco, placas de circulación \*\*\*\*\*, del Estado de Puebla, expedida por el Policía Vial Estatal \*\*\*\*\*, destacamentado en la Ciudad de Ejutla de Crespo y en consecuencia se ordena a la autoridad demandada y/o **a la autoridad que resulte competente** dentro de la Policía Vial Estatal en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca para efectuar la **devolución de la licencia de conducir** al actor \*\*\*\*\*, -----

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS,** con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE**- -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante la Licenciada Grisel Rosa Tapia García, actuaría adscrita a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, habilitada para cubrir la ausencia temporal del Secretario de Acuerdos, mediante oficio número 1107/2019, quienes autorizan y dan fe. -

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDO  
S POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIP Y  
ARTICULO  
56 DE LA  
LTAIPEO